



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Doralba Torres Galeano, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.623.489, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, octubre 22 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00641

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar <Cooprodefam>**, quien actúa a través de mandataria judicial, frente al señor **Duván Alfonso Carvajal Corrales**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En primer lugar, deberán aclararse los hechos y pretensiones que correspondan, en consideración al título valor adosado para el cobro judicial, al advertirse que el mismo corresponde es a una letra de cambio y no a un pagaré como se anuncia a lo largo del escrito genitor de la demanda incoada.

2. De cara a la literalidad del título ejecutivo (letra de cambio) que se aporta, deberá la parte actora explicar la pretensión segunda del libelo introductor, en cuanto a la suma de \$1.600.000 peticionada por conceptos de intereses de mora, indicando a qué tasa fueron liquidados los mismos, además de las fechas extremas que ellos comprenden, teniendo en cuenta que si bien en el hecho tercero (1) se afirma que el demandado aceptó el pago de intereses del 2% sobre el capital adeudado, no lo es menos que, del título valor no se advierte dicha estipulación.



3. Se indicará de forma clara y precisa la fecha en que el demandado entró en mora para el respectivo cobro de intereses por este concepto, toda vez que al respecto sólo se habla de “14 meses vencidos” (hecho tercero (2))

En todo caso, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**

4. Así mismo, deberá indicarse cuál es la finalidad o qué pretende probar con los documentos que aporta y que se advierten como Pagaré (Pág. 15 demanda digital), Comprobante de Egreso (Pág. 16, ibídem), Autorización (Pág. 18 y 19, igual), pues si bien éstos se presentan de forma digital, no lo es menos que, de un lado, no fueron diligenciados y de otro, el título aportado para el cobro corresponde a la letra de cambio obrante en la Pág. 12, anexos Exp. digital. También explicará lo atiente al documento de “*notificación de apertura de PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*” (Pág. 24, Ejusdem)

5. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, y en tal virtud, deberá explicarse por qué se deprecian intereses e indexaciones de forma simultánea, cuando las mismas son excluyentes. La apoderada indicará con precisión qué es lo que pretende, y si se trata de intereses, indicará su naturaleza y los extremos temporales de los mismos.

6. Finalmente, deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, - corresponde a la utilizada por este para ello-**, esto, toda vez que, si bien se registra Carvajal@hotmail.com sin hacer mayor precisión al respecto, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella, además de indicar la forma como la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).



Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

7. Se recompondrá la demanda en un solo escrito de forma organizada y la cual recoja las falencias indicadas.

Se reconoce personería a la Dra. Doralba Torres Galeno, titular de la T.P. de abogada 334.211 del C.S de la J. y c.c. 24.623.489, para actuar como apoderada procesal de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b017e2c99a9559f378d486e49840a3a6e77a86d3e2d1e47b9ba2e92fcbf1111f**

Documento generado en 22/10/2021 06:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>